

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez el memorial de aclaración de auto presentado por el apoderado judicial de las demandadas frente al auto que ordenó no reponer la decisión.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 24 de agosto de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	MARTHA LUCIA BETANCUR
Demandadas:	MARÍA NUBIA NOREÑA
	PAULA RUBIANO
Radicado:	17042-4089-001-2009-00050-00
Asunto:	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO
Interlocutorio:	Nro. 453

ANTECEDENTES:

1. Este Despacho mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 dispuso:

*“PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2022 que **DECLARÓ DESISTIDA TÁCITAMENTE** la actuación ordenada mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, en los términos del **Art. 317 del CGP**, recurrido por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso. **TERCERO: NO IMPONER la MULTA** establecida en el Numeral 14 del Art. 78 del CGP y Art. 3 del Decreto 806/20 a la parte ejecutante, solicitada por el apoderado judicial de las demandadas, por las razones antes expuestas. **CUARTO: ORDENAR** que en firme este auto se expidan por la secretaría del Despacho los oficios de desembargo correspondientes”.*

2. Tal providencia fue notificada por la secretaría del Despacho en el estado Nro. 099 del día 12 de julio de 2022; y el 14 de julio siguiente, el mandatario de las demandadas impetra aclaración de dicha providencia en relación con el siguiente aspecto:

"Por medio de la presente, como apoderado de las partes demandadas muy respetuosamente me permito solicitar al despacho se aclare jurídicamente y normativamente el por qué NO se le impuso la sanción a la parte ejecutante de conformidad con el Art. 78 # 14 del C.G.P. y Art. 03 del Decreto 806/20; teniendo en cuenta su señoría que desde el 31 de enero del 2022 en memorial aportado por el suscrito, la parte ejecutante tiene total conocimiento de mi canal digital o correo electrónico, tanto que solicito al juzgado el 16 de febrero del 2022 requerirme al mismo.

Así mismo, he solicitado al despacho en varias oportunidades que se ordene a la parte ejecutante aportar su canal digital o correo electrónico, con el fin de tener conocimiento de todas las actuaciones procesales, pero lastimosamente la parte ejecutante ha omitido o se ha negado a aportarlo.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante ha omitido en varias oportunidades su deber y obligación procesal de enviar a la parte demandada un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a través de los medios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como es el caso del RECURSO DE REPOSICIÓN, actuación supremamente importante.

En este sentido, debemos de recordar y dar aplicación al Art. 03 del DECRETO 806/20 y a la **SENTENCIA C-420/20**:

"ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

SENTENCIA C-420/20 de la Corte Constitucional del 24 de septiembre del 2020

“iv. Las medidas de excepción previstas en el Decreto 806 de 2020 satisfacen el juicio de necesidad.

(a) El artículo 3º satisface el juicio de necesidad:

Necesidad fáctica. El artículo 3º cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto el establecimiento de deberes procesales para los sujetos procesales y las autoridades judiciales es una medida idónea para alcanzar las finalidades generales del Decreto. Esta medida contribuye efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (iii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados.

Necesidad jurídica. El artículo 3º es jurídicamente necesario porque su contenido sustantivo no es idéntico al del artículo 78 del CGP. En efecto, el art. 78 del CGP (i) no impone el deber de asistir a las audiencias y diligencias mediante medios tecnológicos; (ii) no obliga a los sujetos a enviar copia de todas sus actuaciones, solo de algunos memoriales; y (iii) concede 1 día para enviar el documento, mientras que el artículo 3º sub examine obliga la remisión del memorial o la actuación de forma simultánea al envío a la autoridad judicial. En cualquier caso, la reproducción de una parte del artículo 78 del CGP en el Decreto sub examine no es arbitraria ni irrazonable y, por tanto, no desconoce la exigencia de necesidad. Por el contrario, contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC”.

“iii. Deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales en la implementación de las TIC (arts. 3º y 4º).

1. De manera transitoria, los artículos 3º y 4º imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”.

(b) La imposición de cargas para ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la Corte ha destacado que: (i) los deberes procesales son "aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso", y "su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido", v. gr. los deberes que, de manera expresa, la ley les impone a las partes y a sus apoderados; (ii) las obligaciones procesales son "aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso", v. gr., las surgidas de la condena en costas, y (iii) las cargas procesales son "aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables", por ejemplo, "la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso".

Con respecto a lo que alude el despacho "pues el despacho considera que no hay lugar a la imposición de la sanción allí establecida dado que no se observa que haya temeridad o mala fe" por parte de la parte ejecutante, para el suscrito sí, en el sentido que:

1. La parte ejecutante se ha negado a aportar su canal digital o dirección de correo electrónico como lo ordena la LEY, a pesar de los requerimientos del despacho.
2. Ha omitido su deber procesal de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Por las razones anteriormente expuestas y amparado en el DECRETO 806/20 – ART. 78 # 14 del C.G.P. y SENTENCIA C-420/20, solicito muy respetuosamente al despacho se le imponga la multa de 1 smlmv a la parte ejecutante.

Igualmente, su señoría, solicito nuevamente se REQUIERA y se ORDENE a la parte ejecutante a fin que se sirva aportar su canal digital o correo electrónico conforme lo establece la **Ley 2213/22 en su Art. 03.**

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. El artículo 285 del Código de enjuiciamiento Civil regula la aclaración de las providencias judiciales en los siguientes términos:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En realidad, la norma procesal es lo suficientemente diáfana en cuanto a la procedencia de la aclaración de sentencia o autos en los eventos en los que conceptos o frases contenidas en la providencia judicial brinden indiscutibles motivos de incertidumbre, y estén comprendidos o influyan en la parte determinativa de la decisión.

El mecanismo, desde luego, no se encuentra previsto para solicitarle a los operadores judiciales unipersonales o colegiados explicaciones adicionales para comprender lo decidido por uno u otro, por cuanto la ley procesal exige que los “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” se encuentren contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, menos para tratar de hacer ver que el Despacho incurrió en una equivocación al no imponer la multa a la parte demandante de conformidad con lo consagrado en el Art. 78 numeral 14 del CGP y Art. 3 del Decreto 806/20, pues a juicio la contraparte habría omitido nuevamente aportar su canal digital o correo, además de enviar un ejemplar simultáneamente de los memoriales o recursos presentados.

De acuerdo a las aseveraciones del apoderado de las demandadas en cuanto a la omisión del cumplimiento del deber legal contemplado en el Art. 78 numeral 14 del CGP y Art. 3 del Decreto 806/20 por parte de la demandante, estima que se trasgredió dicha obligación al no aportar su canal digital y al no enviar a su buzón de correo electrónico un ejemplar de los memoriales o recursos presentados ante el Despacho.

Este Juzgado mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 resolvió no imponer la multa solicitada, al considerar que no se observa que haya temeridad o mala fe en el actuar de la parte ejecutante dentro de este proceso, ello teniendo en cuenta, que si bien es cierto la parte demandante no ha aportado al plenario su correo electrónico como tampoco ha acreditado remitir un ejemplar de los memoriales y actuaciones presentadas en el proceso a la parte demandada, lo cierto es que, no se han vulnerado derechos de la parte demandada, dado que ésta ha tenido acceso al expediente digital, en el cual se

encuentran radicadas todas las actuaciones presentadas al interior del mismo, además este Despacho mediante las diferentes providencias dictadas ha puesto en conocimiento de las partes los memoriales presentados.

Ahora, este Despacho resalta la plena importancia y el espíritu del numeral el Art. 78 del CGP y el Decreto 806 de 2020, que consagran la lealtad procesal que deben cumplir las partes, esto es, que den a conocer a su contraparte las solicitudes que alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación.

No obstante, para este Despacho no se encuentra como violatorio del deber legal descrito en el Art. 78 numeral 14 del CGP y Art. 3 del Decreto 806/20, pues las actuaciones señaladas como irregulares por parte del apoderado judicial de las demandadas hacen referencia específicamente al recurso de reposición que fuera presentado por la parte ejecutante, acto procesal que posee sus propias reglas para su trámite de acuerdo a lo preceptuado por el estatuto procesal civil, razón por la cual considera el Despacho que no hay lugar a la imposición de la multa antes mencionada, pues el conocimiento del recurso de reposición se le dio a la parte demandada al momento de correrle traslado del mismo de conformidad con el Art. 110 del CGP, con el fin de que el apoderado de la parte actora pueda pronunciarse sobre el mismo en ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa.

Si bien es cierto, conviene recordar que el Decreto 806 de 2020 tiene la finalidad de facilitar el trámite de los traslados, por ello estableció en su artículo 8 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, sin que ello signifique que se hayan derogado los traslados previstos en el CGP, pues en el evento de no acreditarse el referido envío, por correo electrónico, del documento al que se le deba dar traslado, en aras de presentar el derecho al debido proceso, el operador judicial correrá el traslado respectivo en los términos del Código General del Proceso tal y como se observa en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, según el cual se insertaran en el micrositio web sin necesidad de firma electrónica del secretario, como ocurrió en el sub-lite.

Por lo anterior, no se aclarará el auto confutado.

Finalmente, y en aras de evitar que a futuro se presenten situaciones similares, este Despacho ordenará requerir a la parte ejecutante para que allegue su canal digital o correo electrónico y para que en lo sucesivo proceda a remitir al buzón de mensajes del apoderado judicial de la parte demandada, un ejemplar de todos los memoriales y

actuaciones que vayan a ser presentados al interior del proceso ante este Despacho Judicial, exceptuándose la petición de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto de fecha 11 de julio de 2022 proferido dentro del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue su canal digital o correo electrónico y para que en lo sucesivo proceda a remitir al buzón de mensajes del apoderado judicial de la parte demandada, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que vayan a ser presentados al interior del proceso ante este Despacho Judicial, exceptuándose la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 121 fijado el 25 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f2529edefdc40ed3d203fecf5b43e57e31d3e308a43b40a9cfd8ca8e714c97**

Documento generado en 24/08/2022 07:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>